GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MANUEL E. MORAZA ORTIZ **QUERELLANTE** vs. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**	**CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0052** NEPR-QR-2018-0053 NEPR-QR-2018-0054 **ASUNTO:** Incumplimiento con Ley 57-2014

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 28 de agosto de 2018 la parte promovente, Manuel E. Moraza Ortiz (el "Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (el "Negociado") tres (3) querellas contra parte promovida, Autoridad de Energía Eléctrica (la "Autoridad" o "AEE"), por alegado incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones con las disposiciones de la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico* ("Ley 57-2014"), y el Reglamento Núm. 8863 Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago ("Reglamento 8863"). Éstas son: (1) Manuel E. Moraza Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0052, con relación a su objeción de la factura fechada 21 de abril de 2018, en la cuenta número 9142481000, por $523.58 ("Factura A"); (2) Manuel E. Moraza Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0053, con relación a su objeción de la factura fechada 20 de enero de 2018, en la cuenta número 19191550146, por $189.29 ("Factura B"); y (3) Manuel E. Moraza Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0054, con relación a su objeción de la factura fechada 20 de enero de 2018, en la cuenta número 8656532000, por $479.78 ("Factura C").

Al día siguiente, 29 de agosto de 2018, el Promovente presentó *Moción* en cada una de las Querellas, informando al Negociado sobre la notificación oportuna a la Autoridad de las respectivas citaciones y de copia de las respectivas *Querellas*; y solicitando la consolidación de los casos Manuel E. Moraza Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0052; Manuel E. Moraza Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0053; y Manuel E. Moraza Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0054. Dicha solicitud fue concedida mediante Resolución y Orden expedida el 5 de octubre de 2018, quedando las tres Querellas consolidadas en el Caso Núm. NEPR-QR-2018-0052.

En cuanto a la Factura A, expone el Promovente que, el 2 de mayo de 2018, presentó ante la Autoridad la objeción número OB20180502VEK a la factura fechada 21 de abril de 2018, en la cuenta número 9142481000, ascendente a $523.58, por ser excesiva toda vez que no tuvo servicio durante el período correspondiente a la misma.[1] Alegó además que, desde su presentación de la referida objeción el 26 de enero de 2018 y hasta la fecha de la presentación de la objeción ante el Negociado, no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción,[2] e invocó el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*. A la *Querella*, el Promovente anejó copia de la factura objetada.

Con relación a la Factura B, expone el Promovente que, en febrero de 2018, presentó ante la Autoridad la objeción número OB20180208DqH a la factura fechada 20 de enero de 2018, en la cuenta número 19191550146, ascendente a $189.29, por entender que la misma era excesiva ya que no tuvo servicio durante el período correspondiente a la misma.[3] Alegó además que, desde su presentación de la referida objeción en febrero de 2018 y hasta la fecha de la presentación de la objeción ante el Negociado, no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción,[4] e invocó el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*. A la *Querella*, el Promovente anejó copia de la factura objetada.

En torno a la Factura C, expone el Promovente que, en febrero de 2018, presentó ante la Autoridad la objeción número OB20180209DqFL a la factura fechada 20 de enero de 2018, en la cuenta número 8656532000, ascendente a $479.78, por considerar que la misma era excesiva debido a que no tuvo servicio durante el período correspondiente a la misma.[5] Alegó además que, desde su presentación de la referida objeción en febrero de 2018 y hasta la fecha de la presentación de la objeción ante el Negociado, no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción,[6] e invocó el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*. A la *Querella*, el Promovente anejó copia de la factura objetada.

Así las cosas, el 20 de septiembre de 2018 la Autoridad compareció mediante tres escritos titulados *Contestación a Querella*. Entre otros extremos, la Autoridad aduce que se verificó los historiales de las respectivas cuentas, arrojando que el consumo reflejado en las facturas fue verificado y leído, y que las referidas lecturas son progresivas a los historiales de lectura de las cuentas.[7] La Autoridad también argumenta que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, no son jurisdiccionales, sino de estricto cumplimiento y, por tanto, prorrogables por justa causa; concluyendo que la Autoridad no incumplió con las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*.[8] Por otro lado, no contravierte que el Promovente haya presentado las correspondientes objeciones oportunamente.

---

[1] Véase *Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0052, a la página 2.
[2] Id.
[3] Véase *Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0053, a la página 2.
[4] Id.
[5] Véase *Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0054, a la página 2.
[6] Id.
[7] Véase *Contestación a Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0052, a la página 2.
[8] Id.

II. Jurisdicción del Negociado

En su *Contestación a Querella*, la Autoridad argumenta que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, no son jurisdiccionales, sino de estricto cumplimiento y, por tanto, prorrogables por justa causa. La Autoridad concluye que, por lo tanto, no había incumplido con las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, por lo que procede la desestimación y archivo de la *Querella*. Esta solicitud de la Autoridad es improcedente.

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, dispone entre otros extremos que el Negociado tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014, *supra*, establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014, *supra*, dispone que el Negociado tendrá el poder y la facultad de "emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones." A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, inter alia, que el Negociado puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543, *supra*, dispone que "[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la [Negociado] de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción." Además, la Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece:

> Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación y realizado el pago correspondiente según las disposiciones de la Sección 4.05 de este Reglamento, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Compañía de Servicio Eléctrico comenzó la investigación.
>
> En caso de que la compañía no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del vencimiento del término original de treinta (30) días.

El caso ante este Negociado gira en torno a un alegado incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y del Reglamento 8863, *supra*. Específicamente, el Promovente argumenta que la Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, con relación a su objeción de factura; ni con el término de sesenta (60) días para emitir la determinación inicial de la agencia, según establecido en el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, y en la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*.

El alegado incumplimiento por parte de la Autoridad constituye una violación a los reglamentos del Negociado, específicamente a la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, y un incumplimiento con la política pública a los efectos de que las controversias relacionadas con las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014, *supra*. Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, *supra*, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, *supra*, el Negociado tiene jurisdicción para atender el presente caso. Por lo tanto, no procede la solicitud de desestimación de la *Querella*, según presentada por la Autoridad.

III. Naturaleza de términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543

En su *Contestación a Querella*, la Autoridad niega que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, sean jurisdiccionales y argumenta que los mismos son directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.[9] No le asiste la razón.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional.

En el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029,[10] el Negociado fundamentó su determinación en que "[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento." Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la

[9] *Contestación a Querella*, Op. Cit.

[10] Confirmado por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia emitida el 22 de agosto de 2018 en el caso de *Autoridad de Energía Eléctrica v. Comisión de Energía*, KLRA201800313.

Ley 57-2014, *supra*, establece que "[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente." De coformidad con lo expresado por el Negociado, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que "la objeción será adjudicada a favor del cliente", estableciendo de esa manera una consecuencia específica al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención del legislador es proveer carácter jurisdiccional al mismo.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.[11] Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.[12] Como excepción a esa norma, "cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley".[13]

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que "[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque".[14] Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.[15] Según el Tribunal, esto quiere decir que "una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración".[16]

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que "debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término".[17] Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra "jurisdiccional" para que disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

---

[11] Véase *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

[12] RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. *Véase* también Mojica Cruz, *op. cit.*

[13] Id.

[14] Id, § 1804, p. 201.

[15] Véase *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

[16] Id.

[17] Id., a las páginas 403 - 404. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

CEPA
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, para de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.[18] En este ejercicio de interpretación, "debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos".[19]

Conforme la doctrina establecida por el Tribunal, "en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Por ello, 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'".[20] Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".[21]

Según señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la AEE pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Así pues, resulta forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014, *supra*, y el Reglamento 8863, *supra*, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. Ley 57-2014, *supra*, y el Reglamento 8863, *supra*, conceden a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la AEE juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

---

[18] Id., a la página 404.

[19] Id. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

[20] Id., a la página 404. Citas internas omitidas

[21] Véase *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2 9 1 4

Es por ello que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.[22] Atribuir el carácter de "prorrogable mediante justa causa" a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En este caso, el Promovente presentó oportunamente las correspondientes objeciones de factura. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente. No surge del expediente que la AEE haya efectuado la referida notificación. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, las respectivas objeciones deben ser adjudicadas a favor del cliente. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar al cliente del inicio de la investigación, ésta perdió jurisdicción para atender las objeciones presentadas por el Promovente, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad con relación a la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Finalmente, puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo o no justa causa para no cumplir con el mismo. Por lo tanto, las respectivas objeciones deben ser adjudicadas a favor del Promovente.

IV. Ajuste correspondiente

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, determinamos que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción

---

[22] El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante.* En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

> **Si la Comisión no toma acción alguna** ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).

debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014, *supra*, y del Reglamento 8863, *supra*, y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.

No obstante, de la información provista por el Promovente no resultan claras las alegaciones sobre su patrón de consumo. Por lo que resulta indispensable conocer con precisión los argumentos y el pedido exacto del Promovente en su *Querella*.

Por lo anterior, se **ORDENA** a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el **viernes, 22 de febrero de 2018, a las 2:00 p.m.**, en el salón de vistas del Negociado, ubicado en el piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, en San Juan, Puerto Rico. El propósito de la Vista Evidenciaría es determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada. Por tal razón, las partes deberán presentar todos los documentos y testigos que entiendan pertinente para sustentar sus alegaciones.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Orden, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Vista Evidenciaria. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Evidenciaria podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y, a esos efectos, el Negociado podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Vanessa Mullet Sánchez, hoy, 23 de enero de 2019. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación a los Casos Núm. NEPR-QR-2018-0052, NEPR-QR-2018-0053, y NEPR-QR-2018-0054 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: morazalaw@gmail.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Manuel E. Moraza Ortiz
Cond. El Monte Sur
180 Ave. Hostos, Apt. G806
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de enero de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria